

Sin embargo, no dejamos de conocer que el punto es cuestionable, y para evitar dificultades y entorpecimientos aconsejamos á nuestros lectores que no propongan la reconvenccion en el caso de que se trata, toda vez que la Ley concede otros medios inquestionables y tambien de fácil espedicion. Si se trata de una cantidad líquida y exigible desde luego, puede proponerse por vía de compensacion que en este caso proporciona mas ventajas que la reconvenccion: y si lo que el reo hubiera de demandar no reuniese las circunstancias necesarias para ser compensable, entonces que demande á su contrario en un juicio verbal.

Casos en que procede la reconvenccion.—De lo que acabamos de esponer se deducen los casos en que procede la reconvenccion: segun la doctrina anteriormente sentada, puede tener lugar en toda clase de materias, siempre que el Juez sea competente para conocer de ellas. La diferencia de acciones y de la causa de pedir no puede servirle de obstáculo; así es, que la demanda principal puede ser por accion real, y la reconvenccion por accion personal, ó al contrario; aquella puede ser petitoria y esta posesoria ó de otra clase: la primera puede fundarse en un contrato, y la segunda ser por causa de legado ó de herencia.

En cuanto á los negocios ó juicios en que puede tener cabida la reconvenccion, aunque la nueva Ley no los determina, concretándose á la generalidad de que se admita *en los casos en que proceda*, es de notar que únicamente trata de ella en los juicios ordinarios de mayor y de menor cuantía (art. 254 y 1142), lo cual dá á entender que solo en estos juicios puede proponerse; y es la razon, porque únicamente en ellos cabe la posibilidad de discutir y fallar al propio tiempo y en la misma forma ambas demandas, sin que se embaracen ni compliquen los procedimientos. Tambien, por la misma razon, podrá utilizarse en los juicios verbales, cuando ambas demandas deban ser objeto de ellos.

A pesar de la opinion contraria de los autores, creemos que la naturaleza y procedimientos de los juicios especiales y sumarios, escluyen de ellos la reconvenccion, que solo podrá admitirse cuando por oposicion ó por otra causa entren en los trámites de la vía ordinaria: si se han de llenar los requisitos que exige el art. 254, no puede ser otra cosa. Lo mismo decimos del juicio ejecutivo, á cuya sustanciacion no puede oponerse nada que no sean las escepciones establecidas por el art. 963. Ya el Conde la Cañada (1) combatió con muy sólidas razones la opinion contraria que seguian Acevedo, Carleval y otros, asegurando que en los treinta y dos años que llevaba de práctica en los tribunales de la córte defendiendo y determinando negocios, no habia visto ni aun oido que se hubiera introducido una reconvenccion para detener ó eludir la vía ejecutiva.

Los mismos autores que sostienen, como hemos indicado, que la reconvenccion procede en toda clase de juicios, añaden que cuando la naturaleza de los procedimientos se oponga á que marchen unidas ambas demandas, servirá para prorogar jurisdiccion de modo que el reconvenido quedará obligado á contestar á la reconvenccion ante el Juez que conozca de su demanda. Esta opinion es abiertamente contraria al objeto y fin de la mútua peticion, y hoy es insostenible en vista del artículo que estamos comentando, segun el cual la reconvenccion ha de proponerse en la contestacion y ha de discutirse al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, debiendo ser resuelta con éste en la sentencia. Véase si cabe ejecutar esto cuando se trate de juicios que no se sigan por los trámites ordinarios.

De la doctrina que llevamos espuesta, fundada en la naturaleza y objeto de la reconvenccion y en la letra y espíritu del artículo que estamos examinando, se deduce que

1, *Instit. prac.*, part. 1ª, cap. 6º núm 35 y sigs.

para que proceda la convenccion han de concurrir precisamente los tres requisitos siguientes:

1º Que el Juez sea competente para conocer de la materia que sirva de objeto á la reconvenccion.

2º Que se proponga indispensablemente en la contestacion de la demanda.

3º Que la reconvenccion pueda sustanciarse por los mismos trámites que la demanda principal, de modo que se discutan ambas demandas al propio tiempo y en la misma forma, y se resuelvan juntas en una sentencia.

Examínense los casos en que hemos dicho no procede la reconvenccion, y se verá que por sus condiciones especiales no pueden reunir, ó les faltan todos ó alguno de estos requisitos. De aquí se deduce tambien que en un juicio ordinario de mayor cuantía puede admitirse reconvenccion sobre cosa ó cantidad de menor cuantía, porque esta puede acomodarse sin inconveniente á los trámites de la demanda principal, segun antes hemos demostrado respecto de la reconvenccion por cantidad menor de 600 rs.; pero en un juicio de menor cuantía no puede admitirse reconvenccion de mayor cuantía, porque los negocios de esta clase deben sustanciarse por trámites mucho mas estensos que no pueden acomodarse á los de aquel juicio, al cual tiene que subordinarse la reconvenccion por haberse de sustanciar ésta *en la misma forma* que el negocio principal, segun dice el artículo que estamos comentando; en lo mas cabe lo menos, pero en lo menos no cabe lo mas. Es sensible que la ley no haya previsto estas dificultades, ni las haya salvado dando reglas para determinar los casos en que procede la reconvenccion.

Diferencias entre la reconvenccion y la compensacion.—Hay bastante semejanza entre estos dos recursos, y aun puede decirse que ambos se dirigen á un mismo fin, cual es el de conseguir el demandado que el demandante le abone cierta cosa ó cantidad, para desvirtuar de este modo la demanda ó hacer menos sensibles sus efectos. Pueden confundirse tambien por la circunstancia de proponerse ambos en la contestacion á la demanda, y porque muchas veces sobre una misma cosa y con los mismos medios de prueba puede utilizarse la compensacion ó la reconvenccion, á eleccion del demandado. Pero con solo fijarse en la naturaleza y efectos de estos dos medios de defensa se verá, que existen entre ellos diferencias muy notables que es necesario conocer, para hacer uso en cada caso del que proceda ó se crea mas conveniente. Estas diferencias son las que siguen:

1ª La reconvenccion ha de proponerse como *accion* porque es una demanda que se dirige contra el demandante, lo mismo que podria hacerse en juicio separado: la compensacion ha de proponerse como *escepcion perentoria*.

2ª La compensacion se dirige á eludir ó desvirtuar la accion del demandante y obtener la condenacion del mismo demandante sobre el derecho, cosa ó cantidad que por ella se le reclama, con entera independencia de la accion por éste deducida.

3ª El que opone la compensacion reconoce la certeza de la demanda: no así el que usa de la reconvenccion, que á la vez puede oponer á la demanda cuantas escepciones le competan, y aun tambien confesarla ó negarla llanamente.

4ª Probada la compensacion, el demandado debe ser absuelto de la demanda: en la reconvenccion, como son dos acciones independientes, ambas partes pueden ser absueltas, ó condenadas á pagarse lo que mútuamente se piden.

5ª La compensacion no procede si ambas deudas no son líquidas y ciertas, ó de un mismo género, especie y calidad: nada de esto se necesita para la reconvenccion, en la cual pueden pedirse cosas diferentes y por accion diversa de la entablada en la demanda principal.

6ª La compensacion solo puede admitirse hasta en la cantidad concurrente, si bien queda al demandado espedito su derecho para reclamar la diferencia en juicio separa-

do, ó en el mismo pleito por medio de la reconvenccion: esta es admisible por cualquiera cantidad, ó cualquiera que sea el valor de la cosa que se pida.

7.ª El vencido en la compensacion puede en otro juicio demandar el mismo crédito, en razon á que no se decidió sobre su legitimidad, sino sobre si era ó no compensable: no así en la reconvenccion, porque se falla sobre dicha legitimidad, y se opondria á la nueva reclamacion la escepcion de cosa juzgada.

8.ª La reconvenccion no puede proponerse en ningun caso despues de contestada la demanda, como luego veremos: la compensacion si puede proponerse despues, cuando antes no se ha tenido noticia de ella, segun hemos dicho de las escepciones perentorias en la seccion primera de este comentario.

9.ª Y por último, en el depósito, comodato y demás casos que hemos enumerado al final de la seccion anterior, en que no es admisible la compensacion, puede proponerse la reconvenccion, siempre que la demanda sobre ellos se haya entablado en juicio ordinario; al paso que en el ejecutivo puede hacerse uso de la compensacion, y no de la reconvenccion, como ya hemos dicho.

Término para reconvenir.—Las leyes de las Partidas no fijaron término para la reconvenccion, indicando únicamente que habia de proponerse “despues que el demandado haya respuesto á la demanda (1)” y “ante quel pleito se acabasse (2).” Esto dió origen á varias disputas entre los prácticos, que debieron considerarse terminadas por la ley del Ordenamiento de Alcalá (3), la cual señala el término de 20 dias, despues de los nueve que fija para la contestacion, para que “pueda el reo, si entendiere que le cumple, poner y hacer su pedimento y reconvenccion, y de mútua peticion con el actor, y no despues.” Esta ley, segun el Conde de la Cañada (4), confirmó la opinion de que “la causa principal y próxima de admitir las reconvencciones ha sido siempre el beneficio público de seguirse y determinarse á un mismo tiempo las dos demandas.” Sobre este mismo principio están calcadas las disposiciones de la nueva Ley, pero con más lógica que en la recopilada; porque si las dos demandas han de seguirse y determinarse á un mismo tiempo, lo lógico y lo conveniente es, que la reconvenccion se proponga en la misma contestacion, y así lo preceptúa el artículo que estamos comentando, modificando en esta parte la disposicion de la ley antes citada.

Segun este artículo, “en la misma contestacion propondrá el demandado la reconvenccion en los casos en que proceda.” Cuales sean estos casos, ya lo hemos explicado anteriormente. Y para evitar toda duda, y poner fin á las disputas de algunos autores que á pesar de la ley recopilada, aun sostenian que despues de la contestacion podria proponerse aquel recurso aunque solo fuera para el efecto de prorogar jurisdiccion, esto es, de que ambos pleitos se siguiesen separadamente ante un mismo Juez, añade, que “despues de la contestacion á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvenccion: y no despues, como ordeno tambien la ley recopilada.

Resulta, pues, que la reconvenccion ó mútua peticion ha de proponerse hoy precisamente dentro de los nueve dias siguientes al de la notificacion de la providencia en que se manden entregar los autos para contestar á la demanda, si no se alegasen escepciones dilatorias (art. 234); y si se hubieren alegado, dentro de los seis dias siguientes al en que se notificare el auto de entrega para aquel objeto, despues de desestimadas estas (art. 251), que son los mismos términos que en sus casos respectivos se conceden para la contestacion. Véase lo que respecto de estos términos hemos dicho en los comentarios de los dos artículos citados de este tomo, pues todo es aplicable al caso pre-

1, Leyes 20, tít. 4; y 32, tít. 2.ª, Part. 3.ª

2, Ley 57, tít. 6, Part. 1.ª

3, Ley 1.ª, tít. 7, lib. 11, Nov. Rec.

4, *Instit. prácts.*, parte 1.ª, cap. 6.º, núm. 33.

sente. Pero no basta proponer la reconvenccion dentro del término antedicho; ha de hacerse indispensablemente en la misma contestacion, de modo que despues de presentada ésta ya no puede hacerse uso de la reconvenccion, como terminantemente lo preceptúa el artículo 254, por mas que aun no hubiese espirado todo el término antedicho.

En tal caso como no seria justo que el demandado se viera privado de su derecho para dirigir su accion contra el demandante, á fin de alejar toda duda, se lo reserva expresamente dicho artículo: “quedando á salvo, dice, al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.” De aquí se deduce otra consecuencia, y es, que la demanda por reconvenccion ó mútua peticion no es obligatoria; que el demandado puede reconvenir, si quisiere, en el mismo juicio al demandante, en cuyo caso se han de sustanciar y decidir juntas ambas demandas; pero si no quisiere hacer uso de la reconvenccion, le queda siempre á salvo su derecho contra el demandante para ejercitarlo por separado en el juicio correspondiente.

Mejor fuera que hubiese dicho la Ley en el juzgado correspondiente, porque de aquel modo podrá quedar la duda de si la reconvenccion presentada despues de la contestacion producirá el efecto de prorogar jurisdiccion, como hemos dicho pretenden algunos autores, de modo que los dos pleitos hayan de seguirse en un mismo juzgado. Ya hemos combatido antes esta opinion como contraria á la naturaleza y fin de las reconvencciones; y á pesar del silencio de la Ley tenemos por indudable, que el demandado que no hizo uso de la reconvenccion, cuando quiere proponer su accion contra el demandante, habrá de hacerlo ante el Juez competente para éste, segun la clase de accion, que ejercite, y lo mismo que si no existiese el pleito en que es demandado.

Si son varios los demandados, y no hacen unidos su defensa, cada uno podrá proponer la reconvenccion, cuando le llegue el turno de contestar á la demanda. Téngase presente lo que sobre esto hemos dicho en el comentario de los arts. 235 y 251 de este tomo.

Modo de proponer y sustanciar la reconvenccion.—Ya hemos dicho que la reconvenccion ha de proponerse en la misma contestacion de la demanda: de consiguiente es aplicable á ella todo lo que respecto de esta dispone el art. 253 y hemos explicado en su comentario. El escrito se formulará esponiendo primero todo lo relativo á la contestacion, y despues lo referente á la reconvenccion. En aquella parte, el demandado podrá confesar ó negar la demanda, ó proponer escepciones, lo mismo que si no hubiere de hacer uso de la reconvenccion: en esta espondrá todo lo relativo á la misma, lo mismo que si formulara una demanda. Los puntos de hecho y de derecho relativos á la contestacion se presentarán y numerarán por separado de los referentes á la reconvenccion. (Véase prácticamente en los formularios.) Deberá tambien acompañar todos los documentos en que funde la reconvenccion, lo mismo que los relativos á las escepciones: en una palabra, se hará todo lo que preceptúa para la contestacion el art. 253.

Aunque la reconvenccion es una nueva demanda susceptible de transaccion, como con ella no se promueve juicio, porque ya está principiado, no debe ser necesario el acto de conciliacion: bastará el intentado por el actor para la demanda principal, aun cuando en él no hubiese opuesto el reo la reconvenccion. Tanto el art. 201, como el 18 exigen el acto de la conciliacion para promover un juicio ó entrar en él, y aquí ya está promovido.

Si el demandado se abstuviere de contestar á la demanda, y se concretara á presentar únicamente la reconvenccion, no servirá esto de obstáculo para la marcha del pleito: este escrito hace las veces de contestacion, y el Juez, declarando contestada la demanda por analogía con lo que dispone el art. 252, y teniendo por propuesta la reconvenccion conferirá traslado al demandante, no por término de nueve dias, como ordenaba

la ley 3, tít. 7, lib. 11 de la Nov. Rec., sino por el de seis, como preceptúa el artículo 255.

En uso de este traslado, el demandante presentará su escrito de réplica, en el cual contestará al propio tiempo á la reconvenccion, con la misma separacion que antes hemos indicado, confesando la certeza de lo que por medio de ella se pida, ó negándola ó proponiendo escepciones, lo mismo que hemos dicho respecto de la contestacion. Y podrá proponer escepciones dilatorias en forma de tales? Es indudable que no, porque la Ley ya no las permite en este estado del juicio, y porque no conducirían á otra cosa que á dilatar y entorpecer el procedimiento. La de incompetencia por razon de la persona ó de la accion deducida no puede alegarse, porque ambas partes han prorogado ya jurisdiccion, sometiéndose al Juez que conoce del negocio, tampoco la de falta de personalidad del demandado, porque la reconoció el actor al deducir contra él su demanda. Si el procurador no hubiese acompañado el poder bastante, el Juez debe haberle repelido de oficio, lo mismo que el escrito si contuviere algun defecto legal en su forma; y cuando el Juez no lo hubiere hecho, podrá sobre ello promoverse un *incidente* que por ser de los que oponen obstáculos al seguimiento del negocio principal, habrá de sustanciarse con arreglo á los arts. 339, 342 y siguientes. Si hubiere litis-pendencia sobre lo mismo que sea objeto de la reconvenccion, deberá proponerse como escepcion, no para que se suspenda el curso de la demanda, porque esto ya no lo permite el estado del juicio, sino para que se resuelva con esta en la sentencia y se desestime la reconvenccion. Y bien de este modo, ó ya como incidente, podrá asimismo proponerse la escepcion de incompetencia, cuando esta sea por razon de la materia. Esto es lo que aconseja la recta razon y lo que está conforme con el procedimiento antiguo, y con el espíritu de la nueva Ley.

Considerando que la reconvenccion es una nueva demanda dentro del juicio principal, opinaban algunos de nuestros autores, y así solia hacerse en la práctica, que del escrito de réplica del demandado, en el que se comprendia la réplica de la reconvenccion, debia conferirse traslado al demandante para solo el efecto de que contrarreplicara sobre esta, á fin de que quedase así igualada la condicion de ambos litigantes; de modo que venian á resultar antes de la prueba tres escritos por parte del actor, y dos por la del demandado. Ese último escrito del actor no es hoy admisible, por no permitirlo la nueva Ley, que solo consiente la demanda, contestacion, réplica y réplica, sin conceder mayores trámites para el caso de reconvenccion, la cual se ha de discutir en la misma forma que el negocio principal. Y no se diga que así será desigual la condicion de los litigantes, pues si el demandante tuviere que alegar algun nuevo hecho para destruir lo dicho por el demandado en su último escrito, puede hacerlo en el de *ampliacion* que le consiente el artículo 260. Estos procedimientos y la razon de las anteriores indicaciones se esplanarán en el comentario que sigue.

Por último, no se eche en olvido que la reconvenccion, lo mismo que las escepciones, como preceptúa el artículo de que tratamos, se han de discutir al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, esto es, sin concederse mas escritos ni mas trámites y dilaciones que las señaladas para éste, con el que han de ser resueltas en la sentencia, la cual se redactará en la forma que previene el art. 333, y que podrá verse prácticamente en los *formularios*.—Acerca del modo de proponer y sustanciar la reconvenccion en los juicios de menor cuantía, véanse los artículos 1140 á 1143 y sus comentarios.

ARTÍCULO 255.

De la contestacion á la demanda se dará traslado al actor por término de seis dias; y de la réplica, al demandado por igual término.

ARTÍCULO 256.

En los escritos de réplica y réplica, tanto el actor como el demandado fijarán definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion.

En los mismos escritos, pedirán por medio de otrosíes que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba si lo estimaren necesario.

La nueva Ley consagra en el art. 255 la misma doctrina de las leyes recopiladas: la 3ª, tít. 7º, libro 11 dispuso que el actor tuviese seis dias de término para responder y satisfacer á las escepciones propuestas por el demandado, presentando un pedimento por vía de replicacion; y que el reo dentro de otros seis dias primeros siguientes respondiera á la replicacion del actor. Estos escritos que la jurisprudencia reconocia con los nombres de *réplica*, *dúplica* ó *contraréplica*, son los que con igual denominacion admite la nueva Ley. No entraremos en consideraciones filosóficas sobre la conveniencia ó inutilidad de estos escritos: la instruccion de 30 de Setiembre los suprimió, haciéndose eco de exigencias algun tanto exageradas. Nosotros creemos, sin embargo, que suprimir los escritos de réplica y réplica en el juicio ordinario, es despojarle de uno de sus principales trámites: en la demanda y contestacion se formulan las bases de la contienda judicial; se aglomeran los hechos y las consideraciones que las partes creen conducentes á su defensa. Pero antes de entrar en el importante período de la prueba ó de la sentencia, hay necesidad de fijar con toda precision esos mismos hechos ó los puntos de derecho debatidos, y de concretar las cuestiones que han de ser objeto de los trámites ulteriores.

“De la contestacion á la demanda, dice la Ley, se dará traslado al actor por término de seis dias.” ¿Será tambien este mismo término el que se le conceda cuando el demandado haya propuesto reconvenccion? La ley recopilada, que hemos citado antes, previno “que si el reo pusiere reconvenccion, que el actor tenga término de nueve dias para responder y poner sus escepciones, y presentar sus escrituras contra la reconvenccion, los cuales dichos nueve dias se cuentan desde el dia que le fuese notificada la tal reconvenccion.” Aunque atendiendo á un principio de rigurosa justicia parece que debia la nueva Ley haber admitido este mismo principio, es lo cierto que guarda completo silencio sobre este particular, prescribiendo un solo plazo para la réplica: aventura seria suponer que es una omision involuntaria que debe suplirse por las antiguas leyes, porque racionalmente no cabia olvidarlo cuando justamente en el artículo anterior se hace cargo de la reconvenccion, preceptuando que se proponga con la misma contestacion en los casos en que proceda. Otra razon mas tenemos para opinar así y para suponer que *siempre* ha de replicarse dentro de seis dias: el art. 254 previene en el párrafo 3º que las escepciones y la reconvenccion se discutan al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal y que sean resueltas con éste en la sentencia; y si han de guardar una misma forma, no cabe conceder mas término para replicar cuando se ha propuesto reconvenccion, que cuando no. La Ley quiere uniformidad; sienta un principio absoluto en el art. 255, y aunque parezca un tanto rígido é inconsiderado, no vemos términos hábiles para admitir la disposicion de la ley recopilada, que cae bajo el peso del artículo general derogatorio con que termina la Ley.